

## *Proyecto de Ley*

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

### **LEY DE REINTEGRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS MUNICIPIOS**

**Art. 1°** - Modificase la denominación del título VII de la Ley de Impuesto al Valor Agregado -texto ordenado en 1997 y sus modificatorias-, el que quedará así redactado

#### TITULO VII

#### **Exportadores y municipios**

**Art. 2°** - Incorporase a la Ley de Impuesto al Valor Agregado -texto ordenado en 1997 y sus modificatorias- dentro del título VII el siguiente texto como artículo 43 bis, luego del artículo 43:

*Artículo 43 bis: Los municipios podrán requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos el reintegro del impuesto al valor agregado involucrado en el precio de los bienes y servicios que se les facture por bienes, obras, locaciones, servicios y demás prestaciones, gravados, que destinen al cumplimiento de sus fines.*

*El reintegro previsto en el párrafo anterior será procedente contra la presentación de la documentación respaldatoria respectiva y se realizará por cuatrimestre calendario de acuerdo a las formalidades que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.*

**Art. 3°**- La Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a dictar la reglamentación que prevé el artículo precedente dentro de los 15 días de promulgada la presente.

**Art. 4°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

El presente proyecto encuentra su antecedente en el proyecto 8024-D-01 de autoría del Diputado Nacional Dr. Luis F. J. Cigogna. Mantenemos la esencia del citado proyecto, actualizando el articulado para coordinarlo con la legislación actual sobre Impuesto al Valor Agregado.

Citamos a continuación los fundamentos del proyecto de autoría del Diputado Nacional Dr. Luis Cigogna, que hacemos propio y que señalan:

*“Consideramos que el Congreso de la Nación no está autorizado a imponer contribuciones a los municipios y, por ello, proponemos adecuar la legislación a la Constitución.*

*Ello por diversas razones que pasamos a exponer.*

*Ahora bien, previo a ingresar en el tema, es relevante hacer saber que este planteo ha sido expuesto administrativamente ante la AFIP por la Municipalidad de La Matanza durante el año 2001, por instrucción del señor intendente y conforme a un trabajo preparado por el entonces director de Legal y Técnica de la Secretaría de Gobierno.*

#### *1. Introducción*

*a) Resulta indiscutible la facultad del gobierno de la Nación de imponer contribuciones a la población. Surge de los artículos 4, 75 y concordantes de la Constitución Nacional y a esos textos cabe remitirse.*

*Las exigencias del poder político a la población para solventar los gastos que hacen al sostenimiento del Estado, en beneficio del bien común, tienen fundamento en diversas teorías y son objeto por la doctrina de diferentes definiciones y clasificaciones.*

*Las teorías que dan sustento a la facultad del Estado son bien enumeradas por los autores que tratan la materia y, en general, encuentran justificación en la necesidad de contribuir entre toda la población a afrontar los gastos generales, en beneficio de la comunidad.*

*Ahora bien, interesa desde ya destacar que, en todos los supuestos, sólo se concibe como sujeto contribuyente al ciudadano, al individuo, al titular de la propiedad privada, al privado (sociedades, etcétera); no se concibe al impuesto como una obligación de un Estado como sujeto pasivo.*

*En efecto, según Ehberg, impuestos son prestaciones al Estado y demás entidades de derecho público, que éstos reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial, con el fin de satisfacer las necesidades colectivas. Para Nitti es una cuota parte de la riqueza de los ciudadanos que éstos dan obligatoriamente al Estado y otros entes de derecho administrativo, para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas. Conforme a Tangorra es la contribución requerida a cada uno de los ciudadanos para proveer a gastos necesarios para la prestación de los servicios por el Estado. Y es interesante destacar que entre los elementos esenciales del impuesto moderno, Jéze, incluía que el impuesto es debido por los individuos únicamente en razón de que ellos forman parte de una comunidad políticamente organizada (conforme, por todos, Linares Quintana, Segundo: Tratado de la ciencia del derecho constitucional", Alfa, Buenos Aires, 1956, tomo 4, páginas 330 y subsiguientes y nota 3.529).*

*Montesquieu, por su parte, había definido a las rentas del Estado como la parte que da el ciudadano de lo que posee, para tener asegurada la otra, o para disfrutarla como le parezca (Carlos de Secondat, barón de la Bréde y Montesquieu: El espíritu de las leyes, libro XIII, capítulo I; las citas son tomadas de la publicación de Ediciones Libertad, Buenos Aires, 1944, traducción de Nicolás Estevánovez, página 196).*

*En orden a las clasificaciones de los tributos, la más conocida es la tripartita, que los agrupa en impuestos, tasas y contribuciones especiales (conforme Villegas, Héctor: Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Depalma, Buenos Aires, 1979, tomo I, página 75).*

*En el primer caso (impuestos) el pago exigido al contribuyente no tiene como contrapartida un derecho a prestación fiscal concreta y diferenciada, imputada al contribuyente en su específico carácter de tal.*

*En la tasa, en cambio, en principio esa contraprestación resulta diferenciada.*

*Y por último, las contribuciones especiales tienen por contrapartida, al igual que la tasa, un beneficio al contribuyente, pero éste se adquiere indirectamente, por una actividad no dirigida individualmente a él.*

*A su vez, los impuestos -de este tributo nos ocuparemos acá- pueden ser clasificados en internos (impuestos al consumo, al patrimonio, a la renta, etcétera) o externos (derechos aduaneros, de importación y exportación), y, a su vez, en directos o indirectos (ver Ekmekdjian, Miguel Ángel: Tratado de derecho constitucional", Depalma, Buenos Aires, 1993, tomo I, páginas 237 y subsiguientes).*

*Volveremos sobre el punto.*

*b) Ahora bien, esa facultad, que tiene origen antiguo, también reconoce límites.*

*Casi puede decirse que la limitación al poder del Estado de fijar cargas tributarias es uno de los elementos que ha marcado evolución de la teoría política del último milenio.*

*Como es conocido, la Carta Magna impuesta por los señores feudales al rey Juan “sin Tierra” de Inglaterra en 1215 constituyó un límite, según el cual, no se impondrían tributos sin consenso general; y resulta indiscutible la relevancia de ese texto en el desarrollo de la organización del Estado y el derecho constitucional (Carta Magna, 12, conforme en Lucifredi, Pier Giorgio, *Appunti di Diritto Costituzionale Comparato 2. 11 Sistema Britannico*, Giuffrè, Milán, 1979, página 92).*

*Resulta ajeno al objeto de esta presentación realizar un estudio histórico de las limitaciones al poder del Estado de fijar contribuciones, pero cabe acordar, desde ya, en que no existe poder de fijar contribuciones sino bajo la condición de estrictas limitaciones.*

*c) Estos límites, en el caso de nuestro derecho constitucional, surgen del propio texto con suficiente claridad.*

*Estos frenos pueden también ser objeto de diversas clasificaciones, sea por el sujeto que posee la potestad (gobierno nacional, provincias o municipios), sea por la limitación al sujeto pasivo (sostengo que no se puede gravar como sujeto pasivo a un municipio) o bien por principios que hacen a la justicia del tributo: por ello no pueden resultar desproporcionados, ni confiscatorios, ni irrazonables, etcétera.*

*Joaquín V. González, por su parte, los agrupa así: (i) Los que surgen de la soberanía política - territorio, bienes, autoridad sobre las personas y el dominio sobre las cosas-; (ii) Los de carácter constitucional -por ejemplo: los poderes exclusivos de Congreso, etcétera-; y, (iii) Los implícitos por resultar conexos con la soberanía del Estado nacional, Estados provinciales y los propios poderes internos (ver, González, Joaquín V.: *Manual de la Constitución argentina*, “Angel Estrada y Cia. Edit.”, Buenos Aires, 9a edición, página 705. parágrafo 696).*

*De todos modos, más allá de las sutilezas y desde otro costado, no está de más referir que, tal vez, el freno más importante es la propia prudencia del Estado pues, como bien se ha dicho: “Las rentas públicas no deben medirse por lo que el pueblo podría dar, sino por lo que debe dar; y si se miden por lo que puede dar, es necesario que a lo menos sea lo que puede siempre” (Montesquieu, obra citada, libro XIII, capítulo I, página 196).*

*d) No es nuestra intención extendernos en consideraciones tangenciales al objeto del presente y, por ello, intentamos con esta introducción señalar dos puntos básicos: el primero remite a la facultad insoslayable del Estado de exigir contribuciones a la población, y el segundo a que este poder no es ilimitado sino que hace a su esencia su limitación constitucional.*

*En lo que sigue ingresaremos derechamente en estudio del impuesto al valor agregado para, luego, estudiar los límites que rigen a estos tributos. Fecho, veremos la inadecuación a las reglas*

*constitucionales de la pretensión del gobierno de la Nación conforme a la ley vigente de exigir a los municipios el pagar IVA en las operaciones de adquisición de bienes y servicios.*

## *2. Del impuesto al valor agregado*

*a) El impuesto al valor agregado es un indirecto que grava al consumo;*

*b) Se considera impuesto indirecto a aquél en el cual el contribuyente de iure traslada el pago efectuado. Es decir, el contribuyente económico o real -quien realmente paga el impuesto- es un tercero (Ekmekdjian, Miguel Angel, obra citada, tomo I, página 243; Villegas, Héctor, obra citada, tomo II, página 122);*

*c) Estos impuestos indirectos tienen origen en lo que se denominaban “impuestos a las ventas” e “impuestos a las mercaderías” y, siempre se ha señalado su carácter “engañoso”, pues se esconde quién es el verdadero contribuyente ya que, se reitera, no coincide el afectado por el tributo (el que lo paga) con el que efectivamente ingresa el dinero en las cuentas del Estado.*

*Al respecto, cuenta Tácito que Nerón suprimió un impuesto que gravaba en una vigesimoquinta parte el precio que se pagaba en Roma por los esclavos pero que, esta supresión, fue más aparente que real porque pasó a exigirse ese mismo gravamen al vendedor, y éste a su vez lo trasladaba al precio, aumentándolo (Tácito, Anales, libros XIII, XXXI).*

*Como se verá abajo, en el supuesto que nos ocupa ocurre algo similar, pues el contribuyente de iure no coincide con el contribuyente de facto.*

*d) El impuesto sobre el valor añadido (the tax on value added) presenta diversas formas y modalidades (tipo renta o producto bruto, tipo renta o producto neto y tipo consumo), y ha tenido un importante desarrollo en el siglo XX, especialmente a partir de las experiencias de Francia y Japón (conforme, por todos, Sullivan, Clara: El impuesto sobre el valor añadido', Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1978. traducción de Antonio García de Blas, páginas 30 y subsiguientes - estudio introductorio de Ricardo Calle Saiz-, en páginas 115 y subsiguientes, el caso de Francia y en páginas 193 y subsiguientes, el caso de Japón; Villegas, Héctor, obra citada, lomo II, páginas 1-22 y subsiguientes).*

*e) En nuestro país el impuesto al valor agregado es un típico impuesto indirecto sobre el consumo.*

*Como referí antes, en este tipo de tributos el contribuyente real -en este caso el municipio- debe pagar en cada una de las operaciones de compra venta de bienes o locación de servicios que realiza para cumplir sus deberes legales y constitucionales, un porcentaje (generalmente el veintiuno por ciento) mayor que el valor del bien o del servicio, en concepto del impuesto al valor agregado.*

*Así, ese incremento (impuesto) termina involucrado en el precio que se le factura al municipio, quien lo cancela con el pago al proveedor.*

*En la economía de la ley del impuesto al valor agregado, el hecho imponible es la operación de compraventa o locación y en el precio se incluye el tributo en la alícuota correspondiente.*

*Conforme al texto legal, el municipio es un consumidor final y, por ello, el impuesto ni siquiera es discriminado sino que derechamente se integra al precio.*

*Así, como se refirió, el municipio cancela la factura abonando el impuesto involucrado en el precio.*

*A su turno, el proveedor, contribuyente de iure, sólo percibe la suma correspondiente al impuesto al valor agregado (que incluyó en su factura) para su depósito en las cuentas del Estado nacional al momento de cumplir con su obligación de liquidar el impuesto de referencia, efectuando las compensaciones y cálculos con arreglo a la ley.*

*La situación del proveedor en orden a sus créditos y débitos fiscales, como es obvio, es ajena a la situación del municipio desde que éste: (i) canceló su obligación frente al proveedor pagando el precio con más el recargo en concepto de IVA; y (ii) el proveedor establece un precio para sus bienes y servicios al que debe sumarse el impuesto que recauda, en definitiva, el Estado nacional demandado.*

*En consecuencia, el afectado patrimonialmente es el consumidor final (municipio) y es él quien tiene el derecho de reclamar su devolución al gobierno de la Nación, conforme a lo que acá se desarrolla.*

*En suma, el que -de hecho- paga el impuesto es el municipio, y no el sujeto pasivo que al final del ciclo lo deposita.*

*Por ello, atendiendo a la realidad económica -como lo enseñan los autores, la historia y la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema-, corresponde pasar derechamente a analizar si es compatible con la Constitución que el gobierno de la Nación imponga a los municipios cargas tributarias, aun por la vía indirecta como la que nos ocupa.*

**3. La imposición de impuestos al municipio: la literalidad del texto constitucional y su recta inteligencia.**

*a) Tal como se refería arriba, el artículo 4° de la Constitución prescribe que -cito textual- “el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones*

*de crédito que decreta el mismo Congreso para empresas de utilidad nacional” (la bastardilla me pertenece).*

*b) De la mera lectura del texto transcrito se advierte sin dificultad que el Congreso sólo tiene facultades para imponer contribuciones a la población.*

*Y va de suyo que el municipio es una institución diferente ontológicamente de la población.*

*c) En nuestra inteligencia, las palabras que se seleccionan para componer el texto constitucional no son ni antojadizas ni irrelevantes.*

*Este es un principio de interpretación de enorme valor que, en el caso bajo estudio, considero dirimente.*

*En efecto, sostenemos que el término “población” como único sujeto pasivo de las contribuciones y tributos, conforme al texto del artículo 4° de la Constitución, no es arbitrario ni casual, sino, por el contrario, relevante y sabio.*

*Es que la limitación del sujeto pasivo -del contribuyente- a la población nos remite al ámbito privado y al universo de relaciones civiles y comerciales que se desarrolla entre la población. En él se abarca a las sociedades civiles y comerciales, que no constituyen más que personalidades diferenciadas que el Estado concede con miras a los fines lícitos que la ley establece (cfr. artículos 31 y concordantes del Código Civil, doctrina de los artículos 2° y 54 LSC, etcétera), pues estas instituciones siempre remiten a personas físicas en el ámbito privado.*

*Ahora bien, la misma lectura del artículo 4° de la Constitución sugiere que se excluye definitivamente a las organizaciones políticas públicas con rango constitucional, sean los estados provinciales o los municipios.*

*Es del caso recordar que el proyecto de Alberdi, indiscutida base inspiradora del texto constitucional, proponía que los gastos de la Confederación fueran sostenidos “por un tesorero federal creado con impuestos soportados por todas las provincias” (artículo 8° del proyecto; cfr. su cita en Sampay, Arturo, *Las Constituciones de la Argentina*, Eudeba, Buenos Aires, 1975, tomos I y II, página 342). Pero ya la Constitución histórica sancionada en 1853 en su artículo 4° dispuso con claridad que sólo podrán imponerse contribuciones a la población (artículo 4° cit.).*

*Esta modificación por la Constituyente de 1853 de lo que proponía Alberdi resalta que se trató de una decisión consciente y meditada.*

*Y el interés de los constituyentes en garantizar la igualdad y la autonomía provincial en materia tributaria se destaca nuevamente en las modificaciones introducidas a propuesta de la provincia de Buenos Aires al incorporarse ésta en 1860 (ver: Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires, esp. puntos V y VI; cfr. Sus citas en Sampay, Arturo, obra cit., pp. 404 y ss.).*

*En los párrafos precedentes se decía que en todas las definiciones de impuestos se remite como sujeto pasivo a individuos, a particulares, a ciudadanos, en suma, a la población, como bien señala nuestra Constitución y acabamos de reseñar.*

*Y en ningún caso se advierte la posibilidad de que una provincia integrante de esta República federal pueda ser sujeto pasivo de un tributo que imponga el gobierno nacional.*

*Por cierto, las posibilidades de que en un hipotético arreglo general constitucional los estados integrantes de una federación deleguen en el gobierno central la fijación de tributos sobre ellos mismos como entidades políticas autónomas -y no sobre los integrantes en base a la uniformidad- resultan sumamente extrañas (rara avis), pues implican casi la negación del sistema (Bowie, Robert, y Friedrich, Cari, Estudios sobre federalismo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958, página 427).*

*Pero más allá de que resulte o no descabellado suponer un sistema justo donde a un poder central le sean reconocidas facultades legítimas para imponer impuestos o contribuciones no ya sobre los individuos (y en forma uniforme y proporcionada) sino directamente sobre la comunidad más pequeña como entidad política en sí, esta situación hipotética la juzgo inadmisibles en el sistema constitucional argentino.*

*Se ha dicho que las provincias no pueden fijar impuestos sobre bienes federales (ver Matienzo, José Nicolás, Cuestiones de derecho público argentino, Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1925, tomo I, página 213, y su cita en la Corte Suprema de los EE.UU., 117 U.S. 151), por lo que no se advierte cómo podría hacerlo a la inversa el gobierno nacional sobre los municipios sin afectar el equilibrio constitucional.*

*Al respecto, concretamente, Joaquín V. González señala que las provincias no pueden imponer contribuciones sobre los bienes que sirven a otros poderes del propio gobierno o a sus municipios para su existencia o funcionamiento, y luego -con cita de Cooley- resalta que todo ello se halla “comprendido o amparado por la regla de la soberanía de que cada poder del Estado se halla investido”. Y agrega el ilustre constitucionalista: “Como estas limitaciones son recíprocas, en cuanto las soberanías de Estado son excluyentes, las provincias, en el ejercicio de sus funciones, tienen derecho a la misma inmunidad que la Nación respecto al poder del Congreso para legislar sobre su dominio exclusivo” (ver González, Joaquín V., ob. cit., p. 706, parág. 697).*

*Es que el impuesto es una carga sobre la propiedad privada y pesa sobre los individuos (la población). Y el suponer un impuesto, una obligación pecuniaria sobre una entidad política estatal, casi se asemeja a una suerte de tributo de una comunidad sometida militarmente.*

*Tal vez esta mención suene extremadamente dramática, pero no puede desconocerse que una de las características del impuesto es que se trata de una obligación jurídica, y que, por ser tal, implica una sanción coactiva (penal o económica) sobre el incumplidor.*

*En tal virtud, pensar en la sanción coactiva, desarrollada por un gobierno central sobre una entidad política autónoma integrante de la República por el incumplimiento de una norma impuesta*

*unilateralmente, resulta chocante con el régimen de equilibrio y convivencia armónica que prevé la Constitución patria. Pues el diseño de nuestro país no se asemeja en modo alguno ni a situaciones de conquista ni a relaciones casi feudales (Montesquieu, ob. cit., libro XIII, capítulo VI), sino a un orden jurídico constitucional de coordinación federal.*

*En suma, la imposición de un tributo por un Estado a otro rezuma un cierto tono de dominación política y no de coordinación. Aristóteles, por ejemplo, distinguía las contribuciones que se exigían a los Estados confederados (tributos, pliórioi) que provenían de la imposición por conquista, de los impuestos (tele) que remitían a tasas que se cobraban en la ciudad por diversos conceptos (Aristóteles, Constitución de los atenienses, 24; se consultó la publicación de Editorial Madrid, 1998, traducción de Manuela García Valdés).*

*d) Consideramos que resulta indiscutible que el municipio, como institución que encarna el régimen municipal, tiene rango constitucional, pues nuestra lex fundamentalis lo reconoce como una exigencia que impone la Nación a las provincias como condición de garantizar sus instituciones y el ejercicio de sus derechos (artículos 5o, 123 y concs.).*

*Es decir, el régimen municipal es una institución básica en el régimen político que consagra la Constitución.*

*Al respecto, Alberdi señalaba que los municipios ejercen la soberanía que se delega constitucionalmente en ellos para administrar los intereses locales sin injerencia de poder o gobierno provincial alguno (Alberdi, Juan Bautista, Derecho público provincial argentino, parte la, capítulo IV, cit. Por Bielsa, Rafael, Derecho administrativo y legislación administrativa argentina, J. Lajouane & Cía., Buenos Aires, 1921, tomo I, página 139).*

*Si esta entidad es una verdadera célula básica de la organización del derecho político de la República, va de suyo que no puede ser objeto de sometimiento a tributos o impuestos por el gobierno central.*

*Pues, si ello ocurriera, se transformaría en un recaudador de impuestos de modo casi feudal para trasladarlos al gobierno central, y los habitantes de cada municipio estarían contribuyendo en forma desmedida a las rentas de la Nación.*

*Y va de suyo que no son ésas las funciones que la Constitución y las leyes otorgan a los municipios, y que marcan los deberes de los funcionarios comunales. Por el contrario, lo que deben realizar es administrar los intereses y servicios locales (artículos 190 y concs., Constitución de la Provincia de Buenos Aires).*

*Es que si ello fuera admisible, se estaría aceptando que el contribuyente local, además de cumplir sus obligaciones frente al gobierno central conforme a las leyes y sus específicas previsiones en orden al respeto de la proporcionalidad y la justicia, debería soportar exigencias sobre parte de su patrimonio que, percibidas por el gobierno municipal por vía del cobro de las tasas específicas, se derivarían finalmente hacia aquél por la vía indirecta (e infundada) de los pagos que el municipio soporte por los impuestos nacionales.*

*A su turno, si el patrimonio municipal es objeto del gravamen al realizar las adquisiciones o locación de servicios, el presupuesto de la comuna se afecta en forma grave.*

*Y los sujetos obligados a la contribución para la conformación de la masa activa del presupuesto municipal, ven que sus aportes son distraídos en un fin diverso al que fue previsto por las Constituciones (federal y local) y las leyes reglamentarias.*

*En efecto, el contribuyente local por las tasas municipales no debe ser -por esta vía- un contribuyente de las rentas nacionales. Sin embargo, la tesis que sustenta la ley vigente afirma esta postura insostenible a la luz de la Constitución.*

*4. En suma, al tener que soportar los municipios el mayor valor del precio por la incidencia del IVA, sus presupuestos se ven resentidos y sus recursos (conformados fundamentalmente por los ingresos de los contribuyentes locales) terminan siendo derivados al Tesoro nacional.*

*En otras palabras: los contribuyentes locales, por medio de los municipios, pagan dos veces impuestos nacionales o, en otros términos, el municipio financia al Estado nacional.*

*En ambos casos, se vea desde la óptica del contribuyente local o la del municipio como estado local, el resultado es un claro contrasentido.*

*5. No modifica lo antes expuesto que la Nación coparticipe los ingresos por IVA con las provincias y éstas lo hagan con los municipios pues las sumas de coparticipación provincial no tienen relación con lo que ingresa por IVA del Estado nacional ni con lo que los municipios abonan por la incidencia en los precios de este impuesto.*

*6. De otro lado, la asignación de los recursos por parte de las instituciones que más cerca se hallan de las necesidades de la gente (municipios respecto del Estado nacional y provincias) es siempre más beneficiosa en términos de control ciudadano y eficiencia en el gasto.*

*En el caso que nos ocupa, resulta evidentemente más práctico y justo que los municipios asignen sus recursos a satisfacer las necesidades de la población, y no a ingresar parte de su recaudación en el Tesoro nacional.*

*7. En tal virtud, en la inteligencia de que se trata de una medida justa y necesaria, presentamos el presente proyecto que esperamos la Honorable Cámara acompañe pues reafirma la autonomía municipal y constituye una mejor distribución de las rentas públicas.”*



“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Por ello, solicito a mis pares la sanción de este proyecto de ley.